



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La antigua redacción de la Constitución Provincial (1957) preveía un sistema de designación de Jueces y funcionarios totalmente distinta a la que conocemos hoy en día. La misma estaba inspirada en los lineamientos previstos en la Constitución de los Estados Unidos y su contenido era eminentemente político.

De este modo, el artículo 126 establecía que "Los miembros del Tribunal Superior serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los magistrados de los tribunales inferiores y los demás funcionarios judiciales serán designados por el Tribunal Superior, a propuesta de una junta calificadora integrada por dos miembros del Tribunal Superior, un legislador y dos abogados designados en la forma que la ley determine".

Actualmente, la redacción vigente de nuestra Norma Fundamental (1988) establece dentro de la Sección Quinta, dedicada al tratamiento del Poder Judicial, dos formas distintas para la designación de Jueces y Funcionarios. En este sentido, tanto los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, como el Procurador General, son designados por un Consejo de la Magistratura, cuya conformación se encuentra reglada por lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Provincial. Por otro lado, los Jueces de Grado, Funcionarios Judiciales y del Ministerio Público son designados por otro Consejo de la Magistratura, cuya composición y funcionamiento se encuentran regulados por los artículos 220 y siguientes de la Carta Magna.

Asimismo, la Ley K N° 2434, Orgánica del Consejo de la Magistratura, reglamenta sendos preceptos constitucionales y establece el ámbito de competencia y los distintos procesos en los que ambos Consejos tienen injerencia, ya sea para la designación, sanción y/o remoción de jueces y funcionarios.

Cabe advertir que esta norma data del año 1991, pero obtuvo una importante modificación recién en el año 2008 incorporando aspectos relevantes, con incidencia fundamental en el funcionamiento del denominado "Consejo Chico". En este sentido se observa la incorporación de la valoración específica de antecedentes, el examen de oposición o el carácter público de las reuniones del pleno.

Empero, la experiencia colectada en esta década bajo la cual se implementaron estas reformas arroja un saldo que interesa pueda ser revisado bajo la mirada colectiva



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de los distintos actores que intervienen en la conformación de sendos Consejos.

Así, en lo que refiere a la selección de magistrados y funcionarios la norma prevé un sistema que bien podría propender a un mayor dinamismo y celeridad en la cobertura de cargos en forma oportuna. Es decir, en la actualidad es común que los concursos para cubrir las vacantes producidas, demoren varios meses, obligando al Poder Judicial a suplir el faltante con distintas subrogancias, incidiendo seriamente en el servicio de justicia.

Por otra parte, sistema de selección previsto pretendió imponer -en beneficio de los postulantes- un riguroso anonimato en las dos primeras etapas del concurso (algo que en los hechos no se verificó de modo cabal por la misma trascendencia que la mayor parte de las veces los mismos candidatos exhiben) pero que impide la realización de evaluaciones orales y públicas. Un hecho que cobra aún más trascendencia en un servicio de justicia tendiente a la oralidad. Amén de lo señalado, cabe advertir que el tiempo que la confección, realización y corrección de los exámenes escritos insume es realmente importante.

También debe advertirse que en los últimos años, la cantidad de participantes en los concursos se ha visto reducida y esto puede deberse en gran medida, merced a las exigencias que resultan de cada trámite de concurso, por lo que muchos abogados y abogadas calificadas para acceder a un cargo dentro de la estructura del Poder Judicial o el Ministerio Público, prefieren no hacerlo, quedando ostensiblemente disminuida la oferta profesional para cubrir las distintas vacantes.

Y en lo que hace a la faz disciplinaria, muchos otros son los aspectos procesales que merecen revisión y que podrían tener una directa afectación en los derechos y garantías de las y los magistrados o funcionarios que eventualmente deben enfrentar un sumario. En este aspecto la casuística colectada en el obrar del órgano, ha ido detectando complejidades que bien podrían resolverse a través de una norma que unifique criterios y fije reglas procesales claras que eviten la remisión a otros reglamentos o la necesidad de recurrir a interpretaciones o principios.

Las enunciadas vicisitudes son apenas algunos rasgos tendientes a evidenciar la necesidad de evaluar y pensar colectivamente en el funcionamiento de estos dos relevantes órganos que prevé la Constitución Provincial.

Creemos que la dinámica del Consejo de la Magistratura requiere de una actualización normativa que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

dote de herramientas y vías más expeditas para la selección y designación de Jueces y Magistrados, a los fines de cumplir en forma eficiente el servicio de justicia. Al mismo tiempo, la experiencia colectada en los procesos disciplinarios nos lleva a sugerir la revisión de varias aristas que traerían seguridad jurídica y certeza en las garantías constitucionales que asisten a los y las magistradas y funcionarias que eventualmente resulten sumariadas.

En definitiva, teniendo en cuenta los ejes expuestos hasta aquí, resulta oportuno conformar una Comisión con el fin de evaluar las distintas necesidades que surgen a partir de la propia actividad del Consejo de la Magistratura y, en su caso, proponer una reforma respecto a la Ley K N° 2434, con el fin de optimizar la tarea constitucionalmente encomendada las distintas conformaciones del Consejo de la Magistratura.

Por ello;

**Autores:** Nicolás Rochas, Alejandro Ramos Mejía y Luis Albrieu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Se crea Comisión de Reforma de la ley K n° 2434, Orgánica del Consejo de la Magistratura, la que está integrada de la siguiente manera:

- a) El/la Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.
- b) El/la Procurador/a General de la Provincia.
- c) Un/a Legislador/a en representación del Bloque Legislativo al que pertenezca.
- d) Un/a (1) representante por cada Colegio de Abogados de la Provincia.

**Artículo 2°.-** La Comisión tiene por objeto analizar y en su caso proponer modificaciones la vigente redacción de la ley K n° 2434 (Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Provincia) y debe expedirse en el término de noventa (90) días, con posibilidad de una única prórroga por igual plazo.

**Artículo 3°.-** De forma.